

VIII. No transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita; y

IX. Las demás que se deriven de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DE TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPITULO I CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 13. Los vehículos se clasifican conforme a lo que señala la Ley de Tránsito y del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17, de la siguiente manera:

I. Por servicio a que estén destinados:

- a) Particular;
- b) Público; y
- c) De demostración.

II. Por su peso:

a) Ligero hasta 3,500 kilogramos:

1. Bicicletas o motonetas;
2. Automóviles;
3. Camiones; y
4. Remolques.

b) Pesados con más de 3,500 kilogramos:

1. Autobuses;
2. Camiones de dos o más ejes;
3. Tractocamiones;
4. vehículo especializados; y
5. Remolques y semiremolques.

Artículo 14. Para efecto de este reglamento son:

I. Vehículos de servicio particular: los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

II. Vehículos de servicio público: los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas en la vía pública, ya sean de concesión o de permiso federal o estatal;

III. Vehículos de servicio social: los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos destinados al servicio diplomático;

IV. Vehículos de transportación escolar: aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan los artículos 23 y 24 del presente reglamento;

V. Vehículos de emergencia: los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policía y grúas; los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más;

VI. Los vehículos a que se refiere la fracción anterior a si como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y esta proyecte una luz roja Visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar en el caso de los primeros y luz color ámbar en los demás casos. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo; y

VII. Los vehículos de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

Artículo 15. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando sin el uso de la

sirena correspondiente.

Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 16. Todos los vehículos para circular dentro los límites del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, los engomados con el número de placas y de la verificación vehicular Vigentes.

Artículo 17. Los propietarios de vehículos están obligados a presentarlos para su revisión anticontaminante, en el centro de verificación vehicular obligatoria, municipal, el cual será instalado conforme a los lineamientos que marque la dirección de ecología municipal.

Artículo 18. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugares distintos al que están destinadas para ello.

Artículo 19. En los casos de extravío o robo de las placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar ante la dirección de seguridad pública y tránsito municipal un permiso provisional.

Artículo 20. Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías de un vehículo distinto para el cual fueron expedidos.

Artículo 21. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la república mexicana podrán transitar en el Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P. De conformidad con lo estipulado en este reglamento.

Artículo 22. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar esta circunstancia tanto a la oficina que le expidió las placas como a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha.

Asimismo, en caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata al Ministerio Público y a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 23. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas.

CAPITULO II DE LOS EQUIPOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 24. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de Tampamolón Corona, S.L.P. Deberán contar:

- I. Con sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz blanca baja y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente Visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Bocina;
- VII. Silenciador del sistema de escape;
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX. Espejos retrovisores, un central interior, exterior y mínimo uno al lado del conductor;
- X. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;
- XI. Llanta de refacción que garantice la sustitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el

cambio; y

XII. Luz blanca en la parte posterior para las maniobras que se efectúen en reversa.

Artículo 25. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir aparte de los requisitos enumerados en el artículo anterior los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios; y

III. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "precaución transporte escolar"

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 26. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá contar con la protección adecuada como: casco y protección en la cara y en los ojos.

Artículo 27. Las motocicletas diseñadas para competencia, en arena, montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública. La misma disposición se aplica para vehículos de construcción tubular o modificada con dichos fines.

Artículo 28. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro con un dispositivo para cambio de luces alta y baja en la parte posterior una lámpara con luz roja y deberán contar por lo menos con un espejo retrovisor.

Artículo 29. Los conductores deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

Artículo 30. Un conductor de bicicleta no deberá manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las áreas de uso exclusivo para peatones.

Artículo 31. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán contar dentro de lo posible con sitios para el estacionamiento y resguardo de bicicletas.

Artículo 32. Las bicicletas y triciclos deberán estar equipadas con frenos, un faro delantero con luz blanca cuando sean utilizadas en la noche, y en la parte posterior deberán llevar reflejante color rojo.

Artículo 33. Los conductores de motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no deben circular por las vías rápidas.

Artículo 34. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas solo podrá viajar el conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

Artículo 35. Los conductores de vehículos deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el extremo derecho de la vía de circulación.

Artículo 36. Los motociclistas y ciclistas no deberán asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía, circular en sentido contrario al señalamiento vial, transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía ni transitar sobre las aceras.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 37. La expedición de licencias queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 38. Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal permiso para manejar automóviles de servicio particular, motocicletas, motonetas y bicimotos, el cual tendrán vigencia de 6 meses y la obligación de refrendarlo al mes.

Artículo 39. Para obtención del permiso deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por algunos de los padres o tutores ante la dirección de seguridad pública y tránsito municipal;
- II. Cubrir los derechos correspondientes;
- III. Asistir al curso que imparten las autoridades de tránsito; y
- IV. Presentar una carta de responsabilidad civil, a favor de la menor notariada.

Los permisos de los cuales se habla en el presente artículo solo serán validos dentro del municipio, en horario de 5:00 horas. A 23:00 horas. Serán refrendados cada 30 días y podrán ser revocados por la autoridad de tránsito municipal por una infracción al presente reglamento.

CAPITULO V DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 40. Todos los conductores de vehículos a que se refiere este reglamento están obligados a obedecer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dentro del municipio con el objetivo de normar la Vialidad. En los cruces controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos sobre las de los semáforos y señales.

Además deberán contar con tarjeta de circulación, placas y engomados vigentes, placas oficiales y engomados vigentes.

Artículo 41. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones, cuales quiera que sea el motivo.

Artículo 42. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, la que deberá solicitarse por escrito y con la debida anticipación; si fuere necesario pintar marcas sobre el pavimento, estas deberán ser necesariamente con pintura o materiales fácilmente removibles.

Artículo 43. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado por el conductor.

Artículo 44. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frenase intempestivamente.

Artículo 45. En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, y dando previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales. Los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

Artículo 46. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

Artículo 47. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 48. Tienen preferencia en el paso los vehículos destinados al ejercito, bomberos, ambulancias, policía del estado, tránsito municipal y otras corporaciones policíacas. Las prerrogativas que se conceden a un conductor de vehículos de emergencia rigen solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

Artículo 49. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo mas cercana posible a la acera, y si fuese necesario se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 50. Los conductores tienen la obligación, al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes, de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

Artículo 51. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que

pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 52. Los conductores de los vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

Artículo 53. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previniendo evitar un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a estas.

Artículo 54. Cuando en un cruce una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía mas ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultanea con otros procedentes de diferentes vías a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho o aquellos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho cruce.

Artículo 55. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente.

Esta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de señalamientos por semáforos.

Artículo 56. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

Artículo 57. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de sentido de circulación; después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle de la que salieron. Una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen a la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido y continuar circulando a la derecha de la calle a la que se incorpora;

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejarse a la derecha el centro del cruce; y

VII. En vías de doble sentido, los conductores están obligados a tomar las precauciones debidas y utilizar, las áreas destinadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como isletas para adelantamiento de vehículos.

Artículo 58. Las luces direccionales deberán ser utilizadas para indicar cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia; también podrán usarse como advertencia.

Artículo 59. La velocidad máxima dentro del Municipio de Tampamolón Corona, S. L. P. En su periferia quedará sujeta a lo que señala la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en el interior de sus principales avenidas y calles e intersecciones será de 10 Kilómetros por hora; y en las vialidades donde existan iglesias, parques, escuelas, unidades deportivas o una pendiente descendente demasiado pronunciada será de 5 Kilómetros por hora.

Artículo 60. El conductor de un vehículo podrá aplicar su sistema de reversa en un tramo máximo de 10 metros, siempre que